

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 11 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, sírvase ordenar.


ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

**Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular3225438198**

**AUTO No. 136
PROCESO. EJECUTIVO
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2007-00157-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, Febrero quince (15) de dos mil
veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir la solicitud de prescripción elevada por el Demandado-**JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA**- a través de apoderado en este proceso iniciado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, hoy, **BANCO COOMEVA S.A.**

Para resolver, **SE CONSIDERA.**

El apoderado judicial del señor **JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA** exponiendo entre otras, el transcurso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la obligación ordenada mediante sentencia proferida en el presente juicio, solicita que se decrete la **prescripción de la obligación** y se dé por terminado el proceso y su consecuente archivo.

Es bien sabido, que está legitimado para hacer valer la prescripción, el sujeto pasivo de la relación jurídica correspondiente- el deudor-, que es a quien le interesa la extinción del derecho del contendor y la consiguiente liberación propia.

Con la prescripción se extingue toda posibilidad de ejercicio del derecho, con supremacía del principio de la temporalidad plena de aquel. El principio es el de la prescriptibilidad de las acciones patrimoniales. En materia de obligaciones, la regla, que se puede afirmar no tiene excepciones, es la de los créditos y las acciones crediticias, tanto la ejecutiva como las de conocimiento y condena, son prescriptibles.

Ahora bien, el término de prescripción no comenzará a contarse, en su orden, sino al vencimiento de aquel o al acaecimiento de esta, o cuando la obligación se haya vuelto pura y simple por otra circunstancia. En las obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada, corre su propia suerte, de acuerdo al Art. 1651 del C.C., por lo mismo que su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta.

Ahora bien, tal como lo resaltó el apoderado del demandado, el Artículo 2535 del Código Civil, es definitivo en lo que respecta a los créditos: “... *Se cuenta este tiempo desde que la obligación ha hecho exigible*”. Sin embargo, en oportunidades la misma ley fija otro momento determinado para el comienzo del término, como por ejemplo en el contrato de transporte, entre otros.

Revisado expediente da cuenta que, mediante **Auto No. 044 del 31 de Enero de 2008**, este Juzgado libró orden de pago a favor de **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** contra el señor **JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA**. Trabada la Litis, a través de *Curador Ad-Litem*, se profirió **Sentencia N. 030 del 16 de Septiembre de 2010**, ordenando seguir adelante la ejecución de pago en contra del demandado.

Actualmente, el juicio cuenta con liquidación de crédito y de costas. Dentro de las actuaciones accesorias-medidas cautelares- se encontró que, se han dispuesto embargos y secuestros de bienes muebles que no han surtido efectos, siendo la última del *4 de Agosto de 2020*.

Como se observa, la consolidación del derecho crediticio quedó surtido mediante Sentencia N. 030 del 16 de Septiembre de 2010, según **acción ejecutiva** ejercida por el demandante, por lo que no habría lugar a agotar trámite de prescripción de la acción-si fuese ello lo solicitado-.

En cuanto a solicitud de **prescripción de la** obligación, el memorialista deberá acudir a la **acción declarativa**.

Con lo reseñado, esta operadora judicial, no le está restando valor al fundamento jurídico expresado por el demandante, de lo que se trata es, que deberá ser el juez natural, a través del juicio correspondiente, quien resuelva si están dados o no, los presupuestos para declarar la prescripción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de prescripción de la obligación que eleva el Demandado-**JOSÉ HEIBER MARTINEZ ARBOLEDA**- a través de

apoderado judicial en el presente juicio ejecutivo iniciado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, hoy, BANCO COOMEVA S.A.**

2º.- NOTIFICAR este auto de acuerdo con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c734caa05a797a19a722e5cdb8984e6d501684feeb4103140e0ff872b2d1b2

Documento generado en 15/02/2021 10:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**